

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Jennifer Paola Villada Moscoso y otros
Demandado: Sinergia Global en Salud S.A.S. Nit. 900.363.673-9
Clínica Palma real S.A.S. Nit. 900.699.086-8
Llamados: Chubb Seguros Colombia S.A. Nit.
Dr. Carlos Alberto Agudelo
Dra. Claudia Lorena Guevara Chaux
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00104-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda para todos los demandados. Además se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados y que no se encuentran excepciones previas por resolver, debe proseguirse con la fijación de audiencia inicial de que trata el artículo 372.

De conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. se procede a realizar el **control de legalidad** a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados.

Al respecto se observa que los demandados Sinergia Global En Salud S.A.S. (hoy Cristhus Sinergia Servicios Ambulatorios S.A.S.) y la IPS Clínica Palma Real S.A.S. fueron debidamente notificadas de forma electrónica (**ítem 011**), ambos al mismo correo electrónico pues así aparece en el certificado de existencia y representación legal de cada uno. Ambos procedieron a contestar la demanda (**ítems 16 y 28**) y Clínica Palma Real además llamó en garantía a Chubb Compañía de Seguros (**ítem 013**), al doctor Carlos Alberto Agudelo (**ítem 014**) y a la doctora Claudia Lorena Guevara (**ítem 015**).

A su vez Sinergia Global a su vez llamó en garantía a Chubb Compañía de Seguros (**ítem 019**). Se constata que de las contestaciones a la demanda se corrió traslado directo (**ítem 020**) sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

También se aprecia que por auto del 14 de agosto de 2023 (**ítem 023**) se admitieron los llamamientos en garantía ordenándose su notificación personal y se corrió traslado de las objeciones al juramento estimatorio formulados por ambos demandados. Los demandantes se pronunciaron frente a las objeciones del juramento estimatorio dentro del término otorgado (**ítem 025**).

Los llamados fueron notificados de forma personal electrónica (**ítems 031, 032, 033**) y oportunamente contestaron la demanda y el llamamiento en garantía (**ítems 034, 035, 038**). Chubb Compañía de Seguros solo dio contestación al llamamiento efectuado por Clínica Palma Real (**ítem 035 págs. 12-13**) pero no al de Sinergia Global, a pesar de que al ser notificada (**ítem 032**) se le aportó el auto del 14 de agosto de 2023 mediante el cual se admitieron ambos llamamientos y de que al aportar el poder (**ítem 028**) se le remitió el link del expediente (**030**) en el que se encontraban ambos llamamientos, por lo que a este respecto, no existe irregularidad pues pudo conocer dentro del término respectivo la existencia de ambos llamamientos y su admisión.

Los llamados Chubb Compañía de Seguros y Carlos Alberto Agudelo remitieron directamente la contestación a los demandantes y a su llamante, sin que estos hubieran realizado manifestación alguna (**ítems 040 y 041**). De la contestación hecha por la defensa de la demandada Claudia Lorena Guevara y las objeciones al juramento estimatorio de ella y de Chubb Seguros se ordenó su traslado en auto del 07 de noviembre de 2023 (**ítem 047 y 049**) sin que las demás partes se hubieran pronunciado al respecto.

Por lo tanto, se corrobora que todas las personas que debían ser citadas a este proceso lo fueron debidamente y no se han configurado vicios que deban corregirse.

Enseguida se estudia el decreto de pruebas, según las solicitadas por las partes, recordando desde ya que su valoración se realizará en sentencia.

- 1. PRUEBAS de la Parte Demandante.** Respecto de la prueba documental aportada con la demanda (**ítem 002 págs.16-174 y 187-236**), así como los aportados con la subsanación (**ítem 008 págs. 8-10**) y los aportados al descorrer traslado del juramento estimatorio (**ítem 025 págs. 7-8**) por ser pertinentes, conducentes y útiles. Cabe advertir que el "Concepto Técnico Médico" aportado con la demanda (**ítem 002 págs. 175-186**) será valorado como prueba pericial y no como documental, según se expone más adelante. También se admitirá la declaración de propia parte de la señora Jennifer Paola Villada Moscoso que se practicará en la forma dispuesta en el artículo 212 del C.G.P.

Igualmente se oficiará a la Fiscalía 147 de Palmira para que remita copia del expediente de radicación 76-520-6000-181-2022-51187 dado que se allegó prueba de haberse solicitado por la parte (**ítem 002 pág. 232**), sin que se le haya dado respuesta.

Será negada la prueba testimonial de las dos personas que se señalan en la demanda por cuanto el objeto de ella no cumple la exigencia del artículo 212 del C.G.P. En efecto, exige dicha norma que se precise "concretamente" los hechos objeto de prueba, pero en este caso se solicitan para que declaren "lo que les conste acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la demanda", es decir, se trata de una

formulación genérica que no especifica **concretamente** los hechos objeto de prueba, pues se refiere indistintamente a todos los diversos hechos de la demanda.

También se tendrá en cuenta el juramento estimatorio establecido el escrito de subsanación (**ítem 008 págs. 4-5**), pero teniendo en cuenta que fue objetado, en los términos del artículo 206 del C.G.P.

Ahora bien, como se dijo antes, el “Concepto Técnico Médico” aportado con la demanda (**ítem 002 págs. 175-186**) no puede ser tenido en cuenta como prueba documental pues en realidad consiste en apreciaciones de hechos que requieren “especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (art. 226 C.G.P), lo que lo convierte en dictamen pericial rendido además por profesionales en medicina. El mismo en hace parte de un trámite administrativo que conllevó a la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio (cuyo auto de apertura se anexa igualmente a la demanda) pero, de todos modos, en sí mismo es una prueba que realiza análisis científicos para arribar a una conclusión razonada con base en la ciencia médica.

2. Respecto de las **pruebas de la parte demandada IPS Clínica Palma Real S.A.S.** se decretará la prueba documental aportada con la contestación a la demanda (**ítem 016 págs. 3-164**), así como los aportados con el llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia (**ítem 013 págs. 7-88**), los aportados con el llamamiento en garantía al Dr. Carlos Alberto Agudelo Bustamante (**ítem 014 págs. 6-19**) y el llamamiento en garantía a la Dra. Claudia Lorena Guevara Chaux (**ítem 015 págs. 6-16**) por ser pertinentes, conducentes y útiles. Igualmente, según lo pedido en estos últimos memoriales, se tendrá como prueba documental de este demandado el escrito de demanda y la historia clínica de la señora Jennifer Villada aportado con la demanda.

Igualmente será decretado el interrogatorio de parte pedido en la demanda respecto de los demandantes, pero se excluirá de dicha petición al demandante menor de edad C.V.V. Se decretará el interrogatorio de parte al llamado en garantía doctor Carlos Alberto Agudelo pedido en el llamamiento en garantía a éste, y el de la doctora Claudia Lorena Guevara Chaux pedido en el llamamiento respectivo.

Se accederá al decreto de prueba testimonial para el preciso objeto que se piden, es decir para determinar cual era “el correcto proceder” de la demandada en la atención médica brindada a la señora Jennifer Villada Moscoso en su embarazo y parto, excluyendo del objeto “los hechos de la demanda” y “lo expresado en esta contestación” pues son formulaciones genéricas que no cumplen el requisito de concreción exigido por el artículo 212 del C.G.P. Igualmente se excluirá el testimonio de los doctores Carlos Alberto Agudelo Bustamante y Claudia Guevara Chaux pues en este proceso fungen como partes.

Respecto de las **pruebas de la parte demandada Sinergia Global en Salud S.A.S. (Hoy Cristhus Sinergia Servicios Ambulatorios S.A.S.)** se observa que, aunque se presenta en memorial separado (**ítem 18**) se trata de exactamente de la misma solicitud probatoria de Clínica Palma Real y por ello los documentos no se aportan nuevamente. Por lo tanto, se decretarán conjuntamente con las de ésta y bajo los mismos argumentos. Adicionalmente se decreta como prueba documental de esta parte las aportadas con el llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A. (**ítem 019 págs. 7-88**).

3. Respecto de las **pruebas de la llamada en garantía Doctora Claudia Lorena Guevara Chaux** se decretará la prueba documental aportada con la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda (**ítem 034 págs. 19-32**). Igualmente será decretado el interrogatorio de parte pedido respecto de los demandantes, pero se excluirá de dicha petición al demandante menor de edad C.V.V. y a la señora María Cecilia Rodríguez de Moscoso pues fue excluida como demandante. Igualmente se decretará el interrogatorio de parte al co-llamado en garantía doctor Carlos Alberto Agudelo.

Igualmente se decretará la prueba testimonial de las 7 personas entre doctoras y enfermeras que se dice atendieron a la paciente quienes declararán “específicamente por la atención de urgencias que se realizó el día 17 de diciembre de 2018” y “atención del trabajo de parto en la Clínica Palma Real S.A.S.” -que se entiende en el contexto de este proceso la atención en urgencias y atención al momento del parto que recibió la señora Jennifer Villada- y para reconocimiento de documentos de la historia clínica -que se entiende en este caso los elementos de la historia clínica de la señora Jennifer Villada que ya se encuentren aportados en el expediente-.

Finalmente, se le otorgará un término para presentar prueba pericial de por especialista en ginecología y obstetricia anunciada, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., de 10 días hábiles, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido ya desde la presentación de dicha contestación.

4. Respecto de las **pruebas de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.** se decretará la prueba documental aportada con la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda (**ítem 035 págs. 20-89**). Igualmente será decretado el interrogatorio de parte pedido en la demanda respecto de los demandantes, pero se excluirá de dicha petición al demandante menor de edad C.V.V. Igualmente se decretará el interrogatorio de parte al representante legal del demandado Clínica Palma Real S.A.S.

Se accederá a la exhibición documental solicitada para ordenarle a Clínica Palma Real y a la parte demandante que allegue queja elevada por los demandantes el 4 de enero de 2019 pues se afirma se encuentra en poder de otra parte y se señala el hecho que

pretende demostrar. Lo anterior por cuanto la queja de los demandantes tendría información personal de aquellos que habrían hecho que la Clínica no aporte directamente esa información a la aseguradora y por tanto no podía obtenerla por simple derecho de petición.

La oposición frente a la solicitud de "prueba de oficio" de los demandantes, no se atiende por cuanto sí hay evidencia de que hayan presentado derecho de petición. La oposición frente a la solicitud de prueba testimonial del demandante queda atendida en el acápite respectivo, pues serán negadas.

No se accederá a decretar a su favor "los testimonios solicitados por la clínica Palma Real" pues su solicitud debía atemperarse a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. indicando concretamente los hechos objeto de prueba que pretende con dicha solicitud. Lo anterior sin perjuicio del derecho de contradicción que le asiste.

5. Respecto de las pruebas del llamado en garantía doctor Carlos Alberto Agudelo Bustamante se decretará la prueba documental aportada con la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda (ítem 038 págs. 49-70).

Ahora bien, en la contestación de este llamado se hace referencia a diversas fuentes de literatura médica sobre las que soporta algunas de las afirmaciones que se realizan para controvertir los hechos de la demanda. Esos documentos de literatura médica en algunos casos se presentan a través de links que dirigen a publicaciones especializadas sobre el tema. Estos documentos así encontrados y así aportados por la parte se tendrán como prueba documental pues resultan útiles, conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos objeto de la presente controversia. También se hace referencia a otras fuentes de literatura médica contenidas en capítulos de libros, los cuales no se aportan por lo que sobre estos no se hará referencia en este acápite.

También será decretado el interrogatorio de parte pedido respecto de los demandantes, pero se excluirá de dicha petición al demandante menor de edad C.V.V. Se decretará el interrogatorio de parte a la co-llamada en garantía doctora Claudia Lorena Guevara y al representante legal del demandado Clínica Palma Real. De igual modo, será decretada la declaración de propia parte que se practicará en la forma dispuesta en el artículo 212 del C.G.P.

Se decretará la prueba testimonial de 3 personas, profesionales de medicina que habrían participado en la atención del parto y en la necropsia, para los precisos objetos que se señalan en la solicitud, y para reconocimiento de documentos de la historia clínica -que se entiende en este caso los elementos de la historia clínica de la señora Jennifer Villada que

ya se encuentren aportados en el expediente-. Se exceptúa del objeto de esta prueba las formulaciones genéricas sobre "los hechos de la demanda y la contestación".

Para ello, se le otorgará un término para presentar prueba pericial anunciada, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., de 10 días hábiles, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido ya desde la presentación de dicha contestación.

6. PRUEBAS de Oficio Finalmente, en cuanto a de conformidad con el artículo 170 del C.G.P y con los límites del artículo 169 se decretarán las siguientes: en primer lugar se observa pertinente contar con la declaración de los profesionales médicos Oscar Filigrana Velasco y Dalia Patricia Tigreros, quienes suscribieron el "Concepto técnico médico" para que declaren sobre el dictamen que suscriben. De igual modo se les ordenará que aporten los documentos y manifestaciones de que trata el artículo 226 del C.G.P. respecto del dictamen referido.

Igualmente, siendo que la Lex Artis es objeto de prueba dentro de este tipo de procesos, es decir, las pautas médicas que de ordinario deben seguir los galenos para atender a sus pacientes en las circunstancias a las que se enfrente, se requerirá a las IPS para que, a través de sus profesionales idóneos o con su asistencia, aporten a este expediente los protocolos, pautas, artículos, guías o cualquier tipo de documento especializado que indique como debían proceder los médicos en las circunstancias en que se encontraba la señora Jennifer Paola Villada Moscoso en la atención de su parto entre los días 26 y 27 de diciembre del año 2018.

Igualmente, se observa necesario contar con la historia clínica de atención del parto de la paciente Jennifer Paola Villada Moscoso en la atención de su parto entre los días 26 y 27 de diciembre del año 2018 pues, aunque se cuenta con ella según los apartes allegados por la parte demandante y la clínica demandada, se observa que no es arrió en forma cronológica lo que dificulta su lectura. Por lo que se ordenará a la Clínica Palma Real que la envíe organizada de forma cronológica, tanto la de atención por médicos y especialistas, como las notas de enfermería.

De todos modos, dado que, como permite el parágrafo del artículo 372 se observa posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas pedidas por la parte demandante y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

- a) Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda (**ítem 002 págs. 16-174 y 187-236**), así como las aportadas con la subsanación (**ítem 008 págs. 8-10**) y las aportadas al descorrer traslado del juramento estimatorio (**ítem 025 págs. 7-8**).
- b) Declaración de parte:** Escuchar en declaración de parte a la señora **Jennifer Paola Villada Moscoso**, quien podrá ser interrogada por su apoderado sobre los hechos de este proceso; comenzando por su apoderado y luego por los demás participantes, finalizando, el apoderado demandante con sujeción al artículo 221 procesal general.
- c) Traslada:** **Ordenar** a la **Fiscalía 147** de Palmira que remita copia del expediente de radicación 76-520-6000-181-2022-51187, que le fue requerido por el apoderado de la demandante Doctor Jaime Bernal Alzate en derecho de petición presentado el 13 de mayo de 2022. **Ofíciase** por secretaría, con copia del derecho de petición (**ítem 002 pág. 232**).
- d) Pericial:** Tener como prueba pericial el "Concepto Técnico Médico" suscrito por los doctores Oscar Filigrana Velasco y Dalia Patricia Tigreros (**ítem 002 pág. 232**), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
- e) Juramento estimatorio:** téngase como prueba de juramento estimatorio, el presentado por la parte demandante, bajo consideración de que ha sido objetado en los términos del artículo 206 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR como pruebas de la parte **demandante**: La prueba testimonial de Deyanira Vidal Obando y Angie Yurlany López Triviño, por no exponerse concretamente los hechos objetos de esa prueba.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de la demandada **Clínica Palma Real S.A.S.** y conjuntamente de la demandada **Sinergia Global en Salud S.A.S. (Hoy Cristhus Sinergia Servicios Ambulatorios S.A.S.)** las siguientes:

- a. Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con la contestación a la demanda (**ítem 016 págs. 3-164**), así como los aportados con el llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia (**ítem 013 págs. 7-88**), los aportados con el llamamiento en garantía al Dr. Carlos Alberto Agudelo Bustamante (**ítem 014 págs. 6-19**), el llamamiento en garantía a la Dra. Claudia Lorena Guevara Chaux (**ítem 015 págs. 6-16**) y con el llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A. por parte de Sinergia Global (**ítem 019 págs. 7-88**).

b. Documental: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas por la parte demandante, específicamente el propio escrito de demanda (**ítem 002 págs. 2-15**) y la historia clínica de Jennifer Villada aportada en la demanda (**ítem 002 págs. 120-171 y 206-216**).

a) Interrogatorio de parte: con excepción del menor de edad C.V.V. **CITAR** a los señores **JENNIFER PAOLA VILLADA MOSCOSO, FHANOR RAMÍREZ LONDOÑO, OMAR DE JESUS RAMÍREZ BERMUDEZ, ANA GLORIA LONDOÑO DE RAMÍREZ, WALTER RAMÍREZ LONDOÑO, VIVIANA CHANTRE ANGULO, MARÍA ALEJANDRA VILLADA MOSCOSO, NICOLE DAYANNA VILLADA MOSCOSO, WILIAM VILLADA SÁNCHEZ, MARÍA ESNEDA MOSCOSO MEDINA Y GERMAN RAMÍREZ LONDOÑO**, así como a los doctores **CARLOS ALBERTO AGUDELO BUSTAMANTE y CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX** para que sean interrogados por los apoderados de Clínica Palma Real y Christus Sinergia.

b) Testimonial: Se recibirá la declaración testimonial de las siguientes personas quienes declararán sobre lo que les conste de manera personal respecto de “el correcto proceder” que debía brindarse en la atención médica brindada a la señora Jennifer Villada Moscoso en su embarazo -atenciones de los días 17 a 25 de diciembre de 2018- y el parto producido entre los días 26 y 27 de diciembre del año 2018 en la Clínica Palma Real, cuya comparecencia queda a cargo de la IPS **Clínica Palma Real y Christus Sinergia:**

- **Dra. ISABEL CRISTINA RAMÍREZ**
- **Dr. JHON JAIRO ROMERO**
- **Dra. LUISA MARÍA ESQUIVEL**
- **MARIYERLIN RUIZ NEIRA**
- **Enf. MARÍA FERNANDA MANZANO SOTO**
- **PAULA ANDREA VARÓN DOMÍNGUEZ**

Ofíciense por secretaría a los mencionados y la Clínica Palma Real, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR como **pruebas** de la IPS **Clínica Palma Real S.A.S.** y conjuntamente de la demandada **Sinergia Global en Salud S.A.S. (Hoy Cristhus Sinergia Servicios Ambulatorios S.A.S.): i)** el interrogatorio a testigos para los objetos genéricos referidos a “los hechos de la demanda” y “lo expresado en esta contestación”, según lo expuesto en esta providencia; **ii)** el testimonio de los doctores Carlos Alberto Agudelo Bustamante y Claudia Guevara Chaux pues en este proceso fungen como partes.

QUINTO: DECRETAR como pruebas de la llamada en garantía **Doctora Claudia Lorena Guevara Chaux** las siguientes:

c. Documental: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda (**ítem 034 págs. 19-32**).

c) Interrogatorio de parte: con excepción del menor de edad C.V.V. **CITAR** a los señores **JENNIFER PAOLA VILLADA MOSCOSO, FHANOR RAMÍREZ LONDOÑO, OMAR DE JESUS RAMÍREZ BERMUDEZ, ANA GLORIA LONDOÑO DE RAMÍREZ, WALTER RAMÍREZ LONDOÑO, VIVIANA CHANTRE ANGULO, MARÍA ALEJANDRA VILLADA MOSCOSO, NICOLE DAYANNA VILLADA MOSCOSO, WILIAM VILLADA SÁNCHEZ, MARÍA ESNEDA MOSCOSO MEDINA Y GERMAN RAMÍREZ LONDOÑO**, así como al doctor **CARLOS ALBERTO AGUDELO BUSTAMANTE** que sean interrogados por el apoderado de la doctora Claudia Lorena Guevara Chaux.

d) Testimonial: Se recibirá la declaración testimonial de las siguientes personas quienes declararán sobre lo que les conste de manera personal “específicamente por la atención de urgencias que se realizó el día 17 de diciembre de 2018” y “atención del trabajo de parto en la Clínica Palma Real S.A.S.” -que se entiende en el contexto de este proceso la atención en urgencias y parto que recibió la señora Jennifer Villada entre los días 26 y 27 de diciembre de 2018 en dicha Clínica- y para reconocimiento de documentos de la historia clínica -que ya se encuentren aportados en el expediente-, y cuya comparecencia queda a cargo de **la doctora Claudia Lorena Guevara Chaux:**

- **Dra. ISABEL CRISTINA RAMÍREZ**
- **Dr. JHON JAIRO ROMERO**
- **Dra. LUISA MARÍA ESQUIVEL**
- **Dr. EDUARDO JOSÉ ESCOBAR OCAMPO**
- **Enf. MARIYERLIN RUIZ NEIRA**
- **Enf. MARÍA FERNANDA MANZANO SOTO**
- **Enf. PAULA ANDREA VARÓN DOMÍNGUEZ**

b) Pericial: CONCEDER el término de **diez (10)** días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que aporte un **dictamen pericial** por especialista en Ginecología y Obstetricia, como fue anunciado en su contestación, el cual deberá cumplir la totalidad de requisitos, documentos y manifestaciones del artículo 226 del C.G. del Proceso y deberá ser enviado inmediatamente a los demás participantes.

SEXTO: NEGAR como **pruebas** de la llamada en garantía **Doctora Claudia Lorena Guevara Chaux** las siguientes: **i)** el interrogatorio de parte a la señora María Cecilia Rodríguez de Moscoso, pues fue excluida como demandante.

SÉPTIMO: DECRETAR como pruebas del llamado en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.** las siguientes:

- d. Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda (**ítem 035 págs. 20-89**).
- e) Interrogatorio de parte:** con excepción del menor de edad C.V.V. **CITAR** a los señores **JENNIFER PAOLA VILLADA MOSCOSO, FHANOR RAMÍREZ LONDOÑO, OMAR DE JESUS RAMÍREZ BERMUDEZ, ANA GLORIA LONDOÑO DE RAMÍREZ, WALTER RAMÍREZ LONDOÑO, VIVIANA CHANTRE ANGULO, MARÍA ALEJANDRA VILLADA MOSCOSO, NICOLE DAYANNA VILLADA MOSCOSO, WILIAM VILLADA SÁNCHEZ, MARÍA ESNEDA MOSCOSO MEDINA Y GERMAN RAMÍREZ LONDOÑO**, así como al representante legal de **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** que sean interrogados por el apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A.
- f) Exhibición: Ordenar** a la IPS **Clínica Palma Real S.A.S.** y a la parte demandante que alleguen el escrito de queja elevada por los demandantes el 4 de enero de 2019, respecto de reclamación por los hechos de la demanda, que se afirma existe y se encuentra en poder de aquellos. Se les otorga el **término de diez (10)** días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, para allegar dicho documento.

OCTAVO: NEGAR como **pruebas** de la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.** las siguientes: **i)** "los testimonios solicitados por la clínica Palma real" pues se incumple lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

NOVENO: DECRETAR como pruebas del llamado en garantía **Doctor Carlos Alberto Agudelo Bustamante** las siguientes (ítem **38** del expediente):

- a. Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda (**ítem 038 págs. 49-70**).
- b. Documental:** de conformidad con lo expuesto en esta providencia, se tendrá como prueba documental la literatura médica aportada en el escrito de contestación a través de enlaces digitales a contenido web, así:
 - <https://www3.paho.org/relacsis/index.php/es/foros-relacsis/foro-becker-fci-oms/61-foros/consultas-becker/891-foro-becker-codificacion-de-la-categoria-o60-trabajo-de-parto-prematuro/>
 - <https://www.msmanuals.com/es-co/professional/ginecolog%C3%ADa-y-obstetricia/trabajo-de-parto-y-parto-normales/manejo-del-trabajo-de-parto->

[normal#:~:text=El%20trabajo%20de%20parto%20normal,las%206%20a%208%20hora](#)

- http://www.revistasbolivianas.ciencia.bo/scielo.php?lng=es&pid=S0004-05252012000200005&script=sci_arttext
- <https://www.msmanuals.com/es-co/hogar/salud-femenina/complicaciones-del-parto/posici%C3%B3n-y-presentaci%C3%B3n-an%C3%B3malas-del-feto>
- <https://www.childrensmn.org/educationmaterials/parents/article/12107/aspiracion-de-meconio/>

c. Declaración de parte: Escuchar en declaración de parte al doctor **Carlos Alberto Agudelo Bustamante**, quien podrá ser interrogado por su apoderado sobre los hechos de este proceso; comenzando por su apoderado y luego por los demás participantes, finalizando, el apoderado demandante con sujeción al artículo 221 procesal general.

g) Interrogatorio de parte: con excepción del menor de edad C.V.V. **CITAR** a los señores **JENNIFER PAOLA VILLADA MOSCOSO, FHANOR RAMÍREZ LONDOÑO, OMAR DE JESUS RAMÍREZ BERMUDEZ, ANA GLORIA LONDOÑO DE RAMÍREZ, WALTER RAMÍREZ LONDOÑO, VIVIANA CHANTRE ANGULO, MARÍA ALEJANDRA VILLADA MOSCOSO, NICOLE DAYANNA VILLADA MOSCOSO, WILIAM VILLADA SÁNCHEZ, MARÍA ESNEDA MOSCOSO MEDINA Y GERMAN RAMÍREZ LONDOÑO**, así como a la doctora **CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX** y al representante legal del demandado **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** para que sean interrogados por el apoderado del doctor Carlos Alberto Agudelo Bustamante.

h) Testimonial: Se recibirá la declaración testimonial de las siguientes personas quienes declararán sobre lo que les conste de manera personal sobre los hechos especificados para cada testigo y para reconocimiento de documentos de la historia clínica -que ya se encuentren aportados en el expediente-, y cuya comparecencia queda a cargo del **doctor Carlos Alberto Agudelo Bustamante:**

- **Dr. EDGAR VERGARA** para que declare sobre las condiciones en que se realizó el procedimiento quirúrgico cesárea a la señora Jennifer Paola Villada Moscoso en la Clínica Palma Real el día 27 de diciembre de 2018.
- **Dr. EDWIN FERNANDO OLIVA JARAMILLO** para que declare sobre lo acontecido durante la cesárea practicada a la señora Jennifer Paola Villada Moscoso en la Clínica Palma Real el día 27 de diciembre de 2018, en su condición de especialista en pediatría.
- **Dr. ANDRÉS DARÍO RESTREPO** para que declare sobre el informe de necropsia practicado a la bebé nacida y fallecida el día 27 de diciembre de

2018 en parto de la señora Jennifer Paola Villada Moscoso en la Clínica Palma Real.

- c) Pericial: CONCEDER** el término de **diez (10)** días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que aporte un **dictamen pericial**, como fue anunciado en su contestación, el cual deberá cumplir la totalidad de requisitos, documentos y manifestaciones del artículo 226 del C.G. del Proceso y deberá ser enviado inmediatamente a los demás participantes.

DÉCIMO: NEGAR como **pruebas** del llamado en garantía doctor **Carlos Alberto Agudelo Bustamante** las siguientes: **i)** excluir del objeto de prueba de los testimonios la formulación genérica referida a "los hechos de la demanda y la contestación".

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR como pruebas de **OFICIO** las siguientes:

- a) Documental: ORDENAR a la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** para que a través de sus profesionales idóneos o con su asistencia, aporten a este expediente **los protocolos, pautas, artículos, guías que indique como debían proceder los médicos en las circunstancias en que se encontraba la señora Jennifer Paola Villada Moscoso durante las atenciones a su parto entre los días 26 y 27 de diciembre del año 2018.** Se otorga el término de **10 días** hábiles siguientes a la comunicación de esta orden para que se aporte dicha información. **Ofíciase** por Secretaría.

- b) Documental: ORDENAR a la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** que aporte **la historia clínica** completa y ordenada cronológicamente, tanto de las atenciones por médicos y especialistas como las notas de enfermería de la atención brindada en el parto de la señora Jennifer Paola Villada en la Clínica Palma Real entre los días 26 y 30 de diciembre de 2018. Se otorga el término de **10 días** hábiles siguientes a la comunicación de esta orden para que se aporte dicha documentación. **Ofíciase** por Secretaría.

- a. Pericial: ORDENAR** a los doctores OSCAR FILIGRANA VELASCO y DALIA PATRICIA TIGREROS que concurran a la audiencia que se realizará en este proceso, programada en esta providencia, para que declaren sobre el "Concepto Técnico Médico" del 03 de noviembre de 2020 respecto de los hechos ocurridos entre el 26 y 28 de diciembre de 2018 con ocasión del parto de la señora Jennifer Paola Villada Moscoso.

Igualmente, se les ordena que dentro del término de **diez (10) días** hábiles siguientes a la comunicación de esta orden presenten escrito en el que aporten las declaraciones, informaciones y documentos relacionados en los numerales 1-10 del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012.

Su comparecencia queda a cargo de la parte **demandante**, sin perjuicio de que por secretaría se **oficie** a la Secretaría de Salud del Valle del Cauca para que indiquen la información de contacto de ambos médicos y a quienes se les **oficiará** igualmente con copia del concepto técnico referido y el listado de requisitos del artículo 226.

DÉCIMO SEGUNDO: Señalar el día 20 del mes de JUNIO de 2024, a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo dentro de este proceso las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, audiencia inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma Lifesize cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría.

DÉCIMO TERCERO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se **CITA** a las partes, con excepción del menor de edad C.V.V., y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

DÉCIMO CUARTO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f17ca99ea66b6bbbc1c1a17299a174bb46e3cbb0baec24ea575c1538d74ef4**

Documento generado en 02/05/2024 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>